



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 029

A las siete 07:00 A.M., de hoy 06 de Abril 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de la Solicitud de Terminación por reestructuración de fecha 25 de Febrero 2021.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Proceso de Carlos Holmes Salcedo (04) 2001-532

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/02/2021 7:53

📎 1 archivos adjuntos (122 KB)
terminacion proceso holmes.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 16:27

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso de Carlos Holmes Salcedo (04) 2001-532

De: ines elena montoya osorio <elenamontoya66@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 15:39

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso de Carlos Holmes Salcedo (04) 2001-532

Cordial Saludo

Adjunto escrito enviado desde mi correo electrónico, solicitando la terminación del proceso de la referencia ante Ud., señor juez primero civil del circuito de ejecución, quien está conociendo del proceso de la referencia.

Gracias

INES ELENA MONTOYA OSORIO

Carrera 8 Nro. 9-68 oficina 605 Cali. elenamontoya66@hotmail.com

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.S.S.

Radicación: 76-001-31-03-004-2001-00532-00

DEMANDADO CARLOS HOLMES SALCEDO Y OTRA

ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR FALTA DE RESTRUCTURACION

Ines Elena Montoya Osorio en mi calidad de apoderada de los demandados, por medio del presente escrito, solicito a su despacho con el debido respeto, después de analizado el escrito que sustenta esta petición la terminación del proceso de la referencia por falta de restructuración del crédito.

HECHOS

El proceso de la referencia inicia en el año 2001, ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, en donde se notificó de la demanda y se ha presentado nulidades dentro del mismo, aduciendo que cobro en exceso entre otras peticiones, las cuales han sido rechazadas por el Juzgado de origen por ser estas taxativas.

Dentro del proceso se presentó por la parte demandada una liquidación del crédito por perito financiero, donde daban sumas a favor de mis representados, pero no fue aceptado por el Juzgado de origen.

Se puede observar que, en la demanda inicial, la parte actora en ese tiempo CONAVI, no presento una reliquidación del crédito conforme lo ordenaba la las circulares de la super, pese a ello se admitió la demanda.

Al no existir reliquidación del crédito menos existía la exigencia de la restructuración del crédito.

Su despacho conoce el proceso desde el año de 2016, y la suscrita en calidad de apoderada de la parte demandan presente nulidad y la terminación del proceso la cual fue negada por su despacho mediante auto notificado en estados el 7 de febrero de 2018, presente el recurso de reposición el cual no fue revocado por su despacho.

Entre el 17 al 25 de septiembre de 2018, se allego a su despacho por la parte actora, cesión del crédito, renuncia de poder y el 11 de octubre de 2018 reconocimiento de personería jurídica.

Es decir, el proceso no tiene impulso por parte de los cesionarios o parte actora desde el 7 de septiembre de 2018.

SUSTENTACION:

En la Sentencia C-955 de 2000, la Corte declaró la exequibilidad parcial del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y, en relación con el contenido general de su parágrafo 3º, expresó que, en cuanto la cesación de pagos en las obligaciones de

JNES ELENA MONTOYA OSORJO

Carrera 8 Nro. 9-68 oficina 605 Cali. elenamontoya66@hotmail.com

vivienda era atribuible en buena medida a las deficiencias en el esquema vigente de financiación, era constitucionalmente admisible que la aplicación de alivios encontrara un justo correlato en el trámite de los procesos ejecutivos y, en consecuencia, señaló que, de acuerdo con la nueva configuración normativa de esa disposición, en los términos en los que fue declarada exequible por la Corte, la suspensión de los procesos en curso que allí se prevé, tiene como propósito específico que se efectúe la reliquidación del crédito y, una vez producida tal reliquidación, que se proceda a la terminación del proceso y a su archivo definitivo sin más trámite.

Sobre el particular, se dijo en el fallo:

"En ese orden de ideas, la suspensión de los procesos en curso, ya por petición del deudor, o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Preámbulo y artículo 2 C.P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.)

El numeral 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos iniciados antes del 31 de diciembre de ese mismo año, el proceso inicio en el año 2001, con todas las falencias respecto a la reliquidación del crédito, como se puede observar en el mismo tanto en la demandan como en el mandamiento de pago.

Esa terminación de los procesos ejecutivos en curso, puntualizó la jurisprudencia, debía producirse independientemente del hecho de que la reliquidación del crédito ordenada por la ley arrojara saldos insolutos a favor del acreedor y no hubiese acuerdo de reestructuración entre las partes. Preciso la jurisprudencia que

"... tal interpretación -la de ordenar la finalización de los procesos ejecutivos hipotecarios en curso a 31 de diciembre de 1999-, operaba sin perjuicio de la facultad reconocida por la propia ley al acreedor para iniciar un nuevo proceso ejecutivo ante la jurisdicción civil, en caso de que el deudor, una vez convertido y adecuado el respectivo crédito (del sistema UPAC al sistema UVR), no se avenga a su reestructuración (consecuencia de saldos insolutos) o incurra en una nueva mora. Tal como se sostuvo en la Sentencia C-955 de 2000 y en fallos posteriores de tutela (T-606 de 2003, T-701 de 2004 y T-282 de 2005), adecuado el título al sistema UVR, la nueva mora debe dar lugar a un proceso nuevo y, en ningún caso, acumularse al que se había iniciado anteriormente y que ha expirado por expreso mandato legal.

De todo lo anterior resulta que del tenor literal de la Sentencia C-955 de 2000, se sigue que el proceso ejecutivo debe terminar en todos los casos y que, si el deudor no consiente en la reestructuración del crédito, debe iniciarse un nuevo proceso ejecutivo.

Dijo la Corte en la Sentencia T-701 de 2004

JNES ELENA MONTOYA OSORJO

Carrera 8 Nro. 9-68 oficina 605 Cali. elenamontoyab6@hotmail.com

"Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos (...)

"Quiere decir lo anterior que los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo."

De este modo, la reestructuración, que, por definición, implicaba un acuerdo de voluntades, pasó a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían, por consiguiente, efectuarla de manera unilateral, para lo cual, sin embargo, no podían imponer su mero criterio, sino que debían atenerse a parámetros imperativos derivados de la propia ley, aun cuando requiriesen precisión jurisprudencial.

la reestructuración de un crédito supone, en principio, un acuerdo de voluntades entre deudor y acreedor. En ausencia de ese acuerdo, no podría reestructurarse la obligación, y se haber presentado la demanda con la ausencia de estos requisitos el auto de mandamiento de pago que avalaba la demanda es ilegal porque no se observó los requisitos para que esta naciera a la vida jurídica y poder ser exigible el título valor.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores.

A hora han dicho varias sentencias al respecto que:

"...Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema...".

Si bien es cierto existen unos remanentes mediante solicitud llegada a su despacho por parte de la administración del conjunto residencial donde se encuentra ubicado el inmueble, la obligación ya se encuentra cancelada conforme lo anexo a este proceso.

Ahora bien, señor Juez, la solicitud de remanentes data del año 2016 y el proceso fue iniciado en el 2001, el cual debía haber terminado desde el año 2001 para no causar los perjuicios existentes.

Mediante la sentencia C-814/09 se dijo

Si bien la Corte reiteró que en materia de diseño de los procedimientos el legislador dispone de una amplia potestad de configuración normativa con limitaciones que surgen de la propia Constitución, por cuanto no puede desconocer las garantías fundamentales y debe proceder con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en el caso concreto del artículo 521 del código de procedimiento civil, los plazos establecidos corresponden al ejercicio de dicha facultad, pero la Corte ha debido hacer la salvedad

INES ELENA MONTOYA OSORIO

Carrera 8 Nro. 9-68 oficina 605 Cali. elenamontoya66@hotmail.com

respecto de ciertos procesos ejecutivos como los relacionados con créditos hipotecarios de largo plazo para la adquisición de vivienda, en los que la operación de liquidación reviste condiciones especiales debido a su alta complejidad, evento en los cuales la diferencia de plazos constituye una vulneración al derecho a la igualdad y a la contradicción del ejecutado, dada la posición dominante de las entidades financieras

La Sentencia SU-813 de 2007 sostuvo que era exigible, a diferencia del criterio de oportunidad, "un mínimo de diligencia" en el proceso ejecutivo, el cual se podía constatar cuando se había "solicitado la terminación del proceso ejecutivo o la nulidad del mismo por haber continuado ilegítimamente". Según la Corte, "la solicitud de terminación puede haber sido presentada en cualquiera de las oportunidades de defensa al alcance del ejecutado o de manera específica en cualquiera de las etapas del proceso ejecutivo". Por esa razón, en la parte resolutive de dicha providencia se ordenó a los jueces de tutela que: "estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, (a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) esta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo; (b) La acción de tutela se considerará improcedente cuando se hubiere interpuesto con posterioridad del registro del auto de aprobación del remate o de adjudicación del inmueble".

PETICION:

Solicito de la manera más respetuosa a su despacho que se sirva dar por terminado el proceso de la referencia, por no haber llenado los requisitos de reliquidación y reestructuración del crédito al momento de presentarse la demanda y por ende el auto de mandamiento de pago es ilegal, es por ello que el título valor base no es una obligación clara expresa y mucho menos exigible por las razones de formalidades para esta clase de procesos.

Tesis Subsidiaria: Teniendo en cuenta la falta de impulso del proceso por parte de los cesionarios en cumplimiento de la sentencia se sirva dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Atentamente,

INES ELENA MONTOYA OSORIO

C.C. Nro.31.948.886 de Cali.

T.P. Nro. 85448 del C.S.J.

Correo electrónico elenamontoya66@hotmail.com

Celular 3122882364

JNES ELENA MONTOYA OSORJO

Carrera 8 Nro. 9-68 oficina 605 Cali. elenamontoya66@hotmail.com